



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00179-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho del Señor Juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso radicado con el No. 138363103-001-2022-00179-00, informándole que, conforme a memorial visible en el consecutivo 20 del expediente digitalizado, el apoderado judicial de la demandante, solicita se ordene al Banco de Bogotá cumplir con la orden de embargo decretada dentro del presente asunto. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 17 de febrero de 2023

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

**NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE.: JULIE PAULIN LLACH BERMUDEZ
DDO.: E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO,
BOLIVAR.
RAD: 138363103001-2022-00179-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observa le despacho que el memorial en el referenciado versa sobre la respuesta generada por el Banco de Bogotá con ocasión de la medida de embargo y secuestro de una tercera (1/3) parte de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO en esa entidad financiera, comunicada mediante oficio No. WQJ 0752-2022/00179, y en consecuencia de ello solicita se ordene oficiar a dicha entidad para que dé cumplimiento a la citada orden de embargo.

Fundamenta el memorialista su solicitud en que es de conocimiento el que las cuentas bancarias de las entidades públicas especial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYONHONDO – BOLIVAR, son legalmente embargables, resaltando que, en reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros, fijando además tres (3) excepciones a la regla, consistentes en a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Continuando con los fundamentos de su solicitud, expone que, de otra arista, cabe anotar que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes están sujetos a medidas cautelares, pues estas entidades no hacen parte del presupuesto



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00179-00

General de la Nación, por tanto, no gozan de la regla de inembargabilidad consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, razón por la que se les aplica lo establecido en el Art. 594 del Código General del Proceso el cual no consagra una regla especial para ellas y es aplicable al caso concreto por remisión analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L Y S.S.

Se tiene de otra parte, la respuesta emitida por el Banco de Bogotá en la que informa, *una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que los dineros depositados en las cuentas bancarias de la E.S.E CENTRO SALUD CON CAMAS ARROYOHONDO identificada con NIT 8060080824 tienen naturaleza inembargable de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de 1991, 182 de la ley 100 de 1993, 47 y 91 de la ley 715 de 2001, 25 de la ley 1751 de 2015, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012 y el numeral 1° del art. 594 de la ley 1564 de 2012, a tal respuesta se acompañó comunicado suscrito por el gerente de la Empresa Social del Estado, Centro de Salud con Cama de Arroyo hondo, Dr. Tedis Genes Noriega, de la que en su parte final se desprende lo siguiente:*

Por consiguiente, pedimos a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ hacer valer el principio de inembargabilidad para las cuentas que se detallan a continuación, donde llegan las consignaciones de los recursos del SGSSS:

CUENTA DENOMINADA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO.	204984124	CUENTA CORRIENTE
ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO.	204914071	CUENTA DE AHORROS
ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO.	204009732	CUENTA DE AHORROS

Para resolver de fondo la solicitud que motiva el presente proveído, el despacho CONSIDERA:

La ejecutada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, e igualmente, no es una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida por el artículo 194 de la Ley 100 de 1994, conforme el cual es una “categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso”, cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para cubrimiento de los servicios de salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar, los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00179-00

direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

Seguidamente, y como quiera que, según el comunicado del gerente de la ejecutada, E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO, al Banco de Bogotá, los productos que la demandada posee en dicha entidad bancaria corresponden a cuentas corrientes y de ahorros donde llegan los recursos del SGSSS, se procede al estudio de si aplica o no las excepciones a la regla de inembargabilidad puntualizada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las que han sido referenciadas por el memorialista, para lo cual resulta procedente traer a colación la establecido por la misma corporación en sentencia T-053-22, en el que reitera:

Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia de esa corporación.

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter *erga omnes* frente a todas las autoridades jurisdiccionales, *a fortiori* lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

(....)

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad. (resaltado del despacho).

Así las cosas, es claro entonces que, la excepción a la regla de inembargabilidad de la cual echa mano el apoderado judicial del demandante para que el despacho oficie al Banco de Bogotá, a fin de que éste proceda a acatar la orden de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en esa entidad



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00179-00

financiera, resultan inaplicables a los recursos provenientes del SGSSS, por tanto, el despacho no accederá a oficiar al Banco de Bogotá conforme viene solicitado por el memorialista, por lo que se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Sin lugar a la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá a fin de que éste proceda a acatar la orden de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en esa entidad financiera la ejecutada E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO en esa entidad financiera, comunicada mediante oficio No. WQJ 0752-2022/00179, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8193eba98b7db031700090f9a20e5e88398a656f54d0745df215493db42dce**

Documento generado en 17/02/2023 01:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**